



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES, FORMULADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE CG/SE/PES/PRI/316/2021, DEL QUE DERIVÓ EL CUADERNO AUXILIAR DE MEDIDAS CAUTELARES CG/SE/CAMC/PRI/182/2021.

Índice

SUMARIO.....	2
Antecedentes	2
II. CONSIDERACIONES.....	4
A) Competencia.....	5
B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.....	5
C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.....	6
D) Estudio sobre la Medida Cautelar.....	9
Cuestión previa.....	10
1. Libertad de expresión.....	10
1.1 Marco Jurídico.....	11
1.2 Estudio de la publicación contenida en el perfil de Facebook del medio de comunicación "El pulso MX".....	11
1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.....	20
2. Solicitud de negativa de registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, al C. Sergio Guzmán Ricardez.....	23
3. Aparición de menores en la publicación denunciada.....	24
E) EFECTOS.....	28
F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.....	29



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

III. ACUERDO

-30

SUMARIO

Esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, conductas que, a decir del denunciante, vulneran el principio de equidad en la contienda; pues del estudio realizado preliminarmente y en apariencia del buen derecho, como se explica en el apartado de las publicaciones denunciadas, no se acreditan los elementos prohibidos por la norma.

Antecedentes

1. Expediente CG/SE/PES/PRI/316/2021

a) Denuncia

El dieciséis de abril de dos mil veintiuno¹, el **C. Zeferino Tejeda Uscanga**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional², presentó escrito de denuncia en contra del **C. Sergio Guzmán Ricardez**, en su calidad de presunto candidato del Partido Político MORENA, por la presunta realización de " **...conductas ilícitas tales como actos anticipados de precampaña y campaña que pongan en riesgo la equidad en futuras contiendas electorales y violente disposiciones constitucionales y legales,**

¹ En adelante, todas las fechas corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo expresión en contrario.

² En lo subsecuente, el PRI.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

posicionando su imagen y nombre entre la ciudadanía y militancia morenista..."

b) Radicación, reserva de admisión y emplazamiento.

Por acuerdo de diecisiete de abril, se tuvo por recibida la denuncia presentada por el ciudadano Representante Propietario del PRI, la cual fue radicada con la clave de expediente **CG/SE/PES/PRI/316/2021**. De igual forma, se reservó la admisión y emplazamiento, con la finalidad de realizar diligencias para mejor proveer, y contar con elementos suficientes para el dictado de las medidas cautelares y la debida integración del expediente.

c) Requerimiento a la UTOE, RFE y DEPPP.

En el mismo Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva requirió a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral³ de este Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz⁴, para que certificara la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

Asimismo, se requirió a la **Vocalía del Registro Federal de Electores** y a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, para que informaran a la Secretaría Ejecutiva el domicilio y cualquier otro dato de contacto del **C. Sergio Guzmán Ricardez** registrado en el Municipio de Agua Dulce, Veracruz.

d) Cumplimiento de la RFE Y DEPPP.

³ En subsecuente, UTOE.

⁴ En adelante, OPLE Veracruz.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

Por acuerdo de veinticuatro de abril, la Secretaría Ejecutiva acordó tener por cumplido el requerimiento ordenado a la **Vocalía del Registro Federal de Electores**, toda vez que informó el domicilio del **C. Sergio Guzmán Ricardez**, así como a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos**, toda vez que informó que no cuenta con registro alguno de dicho ciudadano.

e) Cumplimiento de la UTOE.

Mediante proveído de veintiocho de abril, la Secretaría Ejecutiva tuvo por cumplido el requerimiento ordenado a la UTOE, en virtud que verificó y certificó la existencia de dos ligas electrónicas denunciadas, a través del Acta **AC-OPLEV-OE-494-2021**.

f) Formulación de cuadernillo auxiliar.

A propuesta de la Secretaría Ejecutiva de este OPLE Veracruz, el veintinueve de abril, se formó el cuadernillo auxiliar de medidas cautelares, radicándose bajo el número de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/182/2021**.

Asimismo, se ordenó remitir la propuesta de pronunciamiento sobre la solicitud de medidas cautelares a esta Comisión Permanente de Quejas y Denuncias⁵ del OPLE Veracruz, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

Finalmente, del análisis y deliberaciones jurídicas formuladas al presente, esta Comisión emite las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

⁵ En lo posterior, Comisión de Quejas y Denuncias.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

A) Competencia.

La Comisión de Quejas y Denuncias, es competente para conocer y resolver sobre el planteamiento de medidas cautelares, en términos de los artículos 138, fracción I; y 340 del Código número 577 Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave⁶; así como lo establecido en los artículos 1, párrafo 2; 6, párrafo 7; 7, párrafo 1; 8, párrafos 1 y 2; 10, párrafo 1; 9, párrafo 2; 10, párrafo 1, inciso b), 40, 41 y 47 del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Lo anterior, pues a decir del quejoso, el denunciado ha realizado conductas que violentan el principio de equidad, así como actos anticipados de campaña y supuesta promoción personalizada; razón por la cual solicita la adopción de Medidas Cautelares, lo cual es competencia de esta Comisión de Quejas y Denuncias.

B) Planteamiento de las Medidas Cautelares.

Del escrito de denuncia, se advierte que el **C. Zeferino Tejeda Uscanga**, en su calidad de Representante Propietario del PR, ante el Consejo General de este OPLE Veracruz, solicita el dictado de medidas cautelares a fin de:

“...suspender la conducta de promoción de su imagen y nombre por parte del C. Sergio Guzmán Ricardez que utiliza las redes sociales para promocionar su imagen y nombre, lo que resulta en una sobreexposición indebida, que configura conductas ilícitas, tales como actos anticipados de campaña, lo que pone en riesgo el principio de equidad en la contienda electoral del 6 de junio de la presente anualidad...”

En ese sentido, esta Comisión de Quejas y Denuncias, en el apartado respectivo estudiará y, en su caso, determinará las medidas cautelares que estime pertinentes

⁶ En lo posterior, Código Electoral.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

para hacer cesar por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

C) Consideraciones Generales sobre la Medida Cautelar.

Los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

a) **Apariencia del buen derecho.** La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) **Peligro en la demora.** El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

c) **La irreparabilidad de la afectación.** Es la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

d) **La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.** Debe ser idónea, necesaria y proporcional respecto de lo que se pide y el acto que se denuncia.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —aparición del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la aparición del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁷ ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún

⁷ En adelante, SC.JN.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia del Pleno de la SCJN, publicada con el rubro **MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA**⁸.

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

D) Estudio sobre la Medida Cautelar.

En el presente caso, el **C. Zeferino Tejeda Uscanga**, en su calidad de Representante Propietario del PRI, ante el Consejo General del OPLE Veracruz, denuncia al **C. Sergio Guzmán Ricardez**, en su calidad de presunto candidato del Partido Político MORENA; por la supuesta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.

De ahí que, se procederá realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del acta **AC-OPLEV-OE-494-2021**, referente a la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.

⁸ Jf P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

Es menester señalar que, se advierte que el contenido certificado está duplicado por cuanto hace a las dos ligas electrónicas denunciadas, por lo que se trata de la misma liga electrónica, en ese sentido, por economía procesal y con la finalidad de no hacer repeticiones innecesarias, se hará el pronunciamiento respecto a una liga.

Cuestión previa.

Antes de comenzar, es necesario precisar que si bien, el denunciante señala supuestos hechos de promoción personalizada y actos anticipados de precampaña y campaña, también lo es que su concepto de violación a la normatividad electoral lo sustenta mediante ligas electrónicas perteneciente a un medio de comunicación, que en principio se encuentra amparado bajo la libertad de expresión e ideas.

De ahí que, al encontrarse protegida por la libertad de prensa la prueba relativa a un enlace electrónico referente a un medio de comunicación, es que no se considera necesario su estudio.

En ese sentido, para efecto de emitir un pronunciamiento respecto del dictado de la medida cautelar, es necesario señalar que el estudio versara sobre el tema siguiente:

1. Libertad de expresión.

Ahora bien, se procederá a realizar el análisis de las conductas denunciadas, siendo importante precisar que, derivado del requerimiento realizado a la UTOE, se cuenta con el contenido del **Acta AC-OPLEV-OE-494-2021**, referente a la verificación del contenido de las ligas electrónicas señaladas en el escrito de queja.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

En ese sentido, el estudio de la liga denunciada se realizará bajo el supuesto de libertad de expresión, precisando que el enlace electrónico al corresponder a publicaciones de la red social Facebook relativo al medio de comunicación “**El pulso MX**” se encuentra amparada bajo este principio.

Como se precisó anteriormente, si bien se denuncian las conductas de actos anticipados de campaña y promoción personalizada, lo cierto es, que se trata de una publicación alojada en un perfil de un medio de comunicación, de ahí que solo se analizará a la luz de la libertad de expresión.

1.1 Marco Jurídico.

Los artículos 6º, párrafo primero, y 7º, de la Constitución Federal; 19, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13, de la Convención Americana de Derechos Humanos reconocen el derecho a la libertad de expresión, la cual se puede ejercer por cualquier medio e involucrar opiniones concernientes a todo tópico.

En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, adoptada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se ha enfatizado que la libertad de expresión en todas sus formas y manifestaciones es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas, quienes pueden comunicar sus opiniones por cualquier medio y forma. Lo anterior incluye cualquier expresión, con independencia de que se comprenda en algún **trabajo periodístico** de cualquier género o formato.

1.2 Estudio de la publicación contenida en el perfil de Facebook del medio de comunicación “El pulso MX”.

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

En principio se debe tomar en consideración que, del acta de certificación realizada por la UTOE, concatenada con la imagen de prueba aportada en el escrito de queja, es posible colegir que se trata de un medio de comunicación al advertirse que la liga electrónica referente a "El Pulso MX" trata de *"noticias, política, reportajes, opinión"* por lo que, debe ser considerado como un medio de comunicación.

Dicho lo anterior, por cuanto hace al vídeo publicado en el perfil de la red social Facebook del medio de comunicación "**El pulso MX**", **bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto**, no es posible advertir siquiera de manera indiciaria expresiones que pudieran constituir supuestas violaciones en materia de actos anticipados de campaña, con motivo de pedir el voto a favor del **C. Sergio Guzmán Ricardez**.

Lo anterior es así, debido a que el enlace electrónico denunciado pertenece a un medio de comunicación digital, el cual tiene un carácter informativo o noticioso y, por tanto, se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión, información y de prensa; es decir, se considera como una opinión de carácter público y de interés general. Por tanto, preliminarmente se puede advertir que se tratan de medios de comunicación dando a conocer noticias, en este caso, en un formato de entrevista.

Para efecto de lo anterior, se procederá a insertar el extracto del Acta **Acta AC-OPLEV-OE-494-2021**, correspondiente a la publicación de fecha siete de abril, realizadas por el medio de comunicación "**El pulso MX**", mediante su perfil de Facebook conocido como "El pulso MX".

ENLACE	Extracto del Acta AC-OPLEV-OE-494-2021
--------	---

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

<p>1</p>	<p>Corresponde a la liga: https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/</p> <p><i>"procedo a certificar lo que escucho:</i></p>
	<p><i>Voz masculina 1: "Sergio Guzmán Ricárdez, es un ciudadano hidrófilo, nacido en Agua Dulce. Agua Dulce es una tierra de oportunidades, una tierra pródiga donde la gente se destaca por ser sincera, ser honesta, ser trabajadores. Somos una historia petrolera y que seguimos apartando con el crudo más fino, que hay en toda, en todo el sur sureste de nuestro país."</i></p>  <p><i>"Tenemos mucho que ofrecerle a quienes nos visiten, son bienvenidos, los que gusten visitarnos, Agua Dulce siempre los va a recibir de corazón y con los brazos abiertos. Iniciamos hace veintiocho años en la política, siempre he estado en la izquierda, nunca he militado en partidos de derecha, jamás."</i></p> 

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

<p><i>"Nací en el partido Auténtico de la Revolución Mexicana, el PARM; luego formamos parte del Frente Cardenista, con el ingeniero Cárdenas, posterior, ya nos fuimos definiendo, con el licenciado Andrés Manuel López Obrador y desde allí, en las caminatas, hemos seguido toda su trayectoria, hemos estado siempre del lado de la lucha social."</i></p>	
<p><i>"Hace más o menos veinte años tuvimos la oportunidad de ser, por primera vez, funcionario público y lo hicimos en una excelente administración. Lo que otros gobiernos no hicieron en otros tiempos, fue una gran oportunidad para nosotros. Sí. En el tema de la educación, ejemplo, apoyamos, creamos un programa único, inédito en todo el estado de Veracruz, de los doscientos doce municipios, solamente nosotros pudimos establecer un programa que se llama "Juntos por la educación" que incluye, desde apoyar a los niños de preescolar, primaria, secundaria, bachillerato y ahora cerramos el ciclo con la universidad."</i></p>	

[Handwritten signature]

[Handwritten initials]

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

"También hay que reconocer que la obra pública consistió en hacer la otra parte de oficinas de gobierno y lo hicimos, construimos también un edificio de seguridad que hoy alberga a la Guardia Nacional y cerramos allí, eh, eh, nuestro ciclo de obras trayendo la primera etapa de la construcción de lo que es el nuevo campus de la UV en Agua Dulce, Veracruz, como parte de nuestro esfuerzo, de nuestro trabajo, en beneficio de la comunidad."



"Para mí la Cuarta Transformación es una oportunidad maravillosa, pues esta revolución pacífica que encabeza nuestro presidente de la República, el licenciado Andrés Manuel López Obrador, es un honor estar formando parte de esta Cuarta Transformación. La política si bien es cierto que es un arte, también es cierto que, es la oportunidad de poder transformar nuestras cosas en beneficio de nuestra comunidad; Si no hay educación, todo es retroceso, no hay avance, entonces, necesitamos como gobierno seguir apuntalando la educación para eliminar la violencia, el desempleo, necesitamos emparejar, a través de la educación las oportunidades para todos, ese es el propósito."



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

"Hombre me siento muy orgulloso de mi gente, de las mujeres, especialmente en nuestra región, en nuestra zona sur, reconozco en ellas que son, muchas, pilares de familia, son las que llevan la rienda de las familias, las que trabajan, las que aportan, las que se levantan muy temprano a trabajar por las familias."



"Por ello no vamos a perder la oportunidad de reconocer, el gran trabajo y el gran aporte que ellas hacen a nuestro sur de Veracruz. Lamentablemente el COVID19 es una pandemia a la que, obviamente, nunca nos habíamos enfrentado, esto vino a cambiar el rumbo de las cosas, el camino en muchos eh eh sentidos, no solo en nuestro país sino a nivel mundial. Ninguna pandemia nos va a detener, a los mexicanos nos llena de orgullo saber que cuando tenemos que trabajar por todos, en equipo, unidos, lo hacemos y esta pandemia, lamentablemente, nos ha quitado a muchos familiares, amigos, conocidos, vecinos, ciudadanos, pero debemos seguir adelante trabajando unidos con el esfuerzo y con el mérito que nos caracteriza a los mexicanos y a los veracruzanos, sobretodo."



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

<p><i>"Definitivamente los que están en la primera línea de la batalla, frente al COVID, frente a esta pandemia devastadora, son héroes de carne y hueso que lo dan todo, que lo han dado todo y han puesto un ejemplo enorme, grandísimo a la humanidad. Hombre pues la invitación a seguir trabajando, a cerrar filas, a continuar hombro a hombro, consolidando poco a poco la Cuarta Transformación, no hemos terminado, no se ha consolidado, debemos de seguir trabajando, unidos, de la mano, organizados."</i></p>	
<p><i>"Entonces es una invitación a todos y a todas, a los hombres y mujeres veracruzanos para seguir adelante y trabajar con todo, como siempre lo hemos hecho."</i></p>	



En tal virtud, al ser una nota periodística emitida en ejercicio de la libertad de expresión, goza de una protección especial, para lo cual es aplicable al caso, la tesis XVI/2017 emitida por la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.— De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

y 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se desprende que dentro del ámbito de la libertad de expresión, que incluye la de prensa, implica en principio la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística.”

(Lo resaltado es propio)

Como se advierte, el máximo Tribunal en la materia determinó que la labor periodística goza de un manto jurídico protector, al constituir un eje central para la libre circulación de ideas e información pública, por lo que existe una presunción de licitud de las publicaciones que realicen, a menos que exista una prueba en contrario, lo que no ocurre en el caso concreto.

Cabe precisar que, de las constancias y elementos preliminares que obran en autos no es posible advertir si el contenido de la nota publicada por el medio de comunicación digital “**El Pulso MX**”, fue realizado en el ejercicio de la libertad de expresión, o con motivo de un pago o retomado de otro medio de comunicación, por lo que, del análisis a las mismas se advierte que su contenido está amparado bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa.

Por tales consideraciones, de forma preliminar, sin juzgar sobre el fondo del asunto, se advierte que la nota periodística se emite con la finalidad de comunicar libremente sobre un asunto de interés público, sin que de la lectura de la misma se desprendan mensajes y/o expresiones con las que se pudieran advertir promoción personalizada o actos anticipados de campaña a favor del supuesto precandidato – en virtud que no se tiene constancia de la calidad con la que se le denuncia-, o en contra de alguna otra persona o partido político; por lo que dicha publicación se encuentra amparada bajo el derecho a la libertad de expresión y prensa. Sirve de

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

base para lo anterior la **Jurisprudencia 18/2016**, emitida por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente:

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º y 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de redes sociales en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

Por tanto, del estudio realizado a la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación denominado "El Pulso MX", se tiene que se encuentra amparado bajo el ejercicio de la libertad de expresión y prensa, debido a que **no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de actos anticipados de campaña**, lo cual actualiza la causal de improcedencia de las medidas cautelares prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, mismo que se transcribe a continuación:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:
 1. Cuando ya exista pronunciamiento de la Comisión respecto de la medida solicitada, siempre y cuando no existan hechos o datos novedosos, que han necesario otro análisis.
 2. De la investigación preliminar realizada no se deriven elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar;
 3. Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

4. Cuando la solicitud no se formula de acuerdo a lo establecido en el numeral 4, del artículo 47 del presente Reglamento.

(Lo resaltado es propio de la autoridad)

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar respecto a la siguiente liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

1.3 Estudio preliminar sobre la adopción de medidas cautelares, bajo la figura de tutela preventiva.

Del escrito de denuncia, se advierte que el quejoso solicita la adopción de medidas cautelares en su vertiente de tutela preventiva, para que esta Comisión de Quejas y Denuncias, ordene al **C. Sergio Guzmán Ricardez**, en su carácter de presunto candidato del Partido Político MORENA, se abstenga en lo subsecuente de vulnerar la normativa electoral; con dicha solicitud, busca evitar la comisión de actos futuros de realización incierta, debido a que no se tiene constancia clara y fundada de su realización, lo cual escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, puesto que, se trata de una afirmación genérica, de lo que no se puede afirmar que ocurrirá.

Ello establece la tesis aislada de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: **"SUSPENSIÓN DEFINITIVA, ES IMPROCEDENTE TRATÁNDOSE DE ACTOS FUTUROS E INCIERTOS."**

Un criterio similar fue emitido por la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Apelación del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **SUP-REP-10/2018**, en donde razonó lo siguiente:



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

"... la finalidad de la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador electoral es tutelar los derechos y principios que rigen la materia electoral y prevenir riesgos que los pudieran afectar en forma grave, sobre la base de conductas que impliquen una vulneración al orden jurídico y/o a valores y principios rectores de la materia comicial o una merma trascendente a derechos fundamentales, que por tanto, hagan necesaria y urgente la intervención del Estado a través de la adopción de una medida que garantice los elementos fundamentales de un Estado democrático.

Por tal razón, cuando se presenta una solicitud de medida cautelar en un procedimiento sancionador electoral se debe valorar el acto denunciado a partir de un juicio de probabilidad respecto a su ilicitud y el grado de afectación a otros derechos y principios, así como de su inminente realización, porque, se insiste, si no existe tal certeza, no habrá un riesgo o peligro real en la afectación de la normatividad electoral.

Por ende, no basta jurídicamente para analizar y, en su caso, adoptar medidas cautelares en su enfoque tutelar preventivo, la mera afirmación de que es probable que determinada conducta o hecho infractor va a suceder, ya que resulta indispensable estar en presencia de hechos objetivos de los cuales se pueda desprender válidamente que se está preparando su realización o sucederán, porque de esta manera es como se podría advertir una posible puesta en riesgo o afectación de bienes jurídicamente tutelados.

(...)

Lo anterior, no prejuzga sobre el sentido que pueda regir la decisión que se dicte en el fondo del procedimiento sancionador, toda vez que el dictado atinente a las medidas cautelares se efectúa a partir de un examen apriorístico de los elementos existentes en ese momento y bajo la apariencia del buen Derecho; en tanto en el fondo se llevará a cabo una justipreciación exhaustiva del caudal probatorio y la resolución se orientará sobre el estudio o interpretación de las disposiciones aplicables al caso."

Énfasis añadido

De igual forma, la Sala Superior del TEPJF, al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave SUP-REP-66/2017, ha establecido que las medidas cautelares deben decretarse improcedentes cuando versen sobre actos futuros de realización incierta, pues a través de la **Jurisprudencia 14/2015**, de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA**", ha sustentado que las medidas cautelares constituyen medios idóneos para prevenir la posible afectación a los principios rectores en la materia electoral.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

Sin embargo, esas facultades no pueden ser desplegadas sobre **actos futuros de realización incierta**, pues tal como lo señaló en dicho asunto, su naturaleza es claramente preventiva y sujeta a los hechos denunciados, lo cual implica que no puedan extenderse a situaciones de posible realización, ya que con su dictado se pretende cesar cualquier acto que pudiera entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral, en tanto se resuelve el fondo de la controversia motivo de la denuncia, por lo que las medidas son accesorias, lo cual las hace depender de un procedimiento principal, cuestión que impide que se extiendan a situaciones que aún no acontecen. En el caso, como se ha explicado escapa al ámbito de atribuciones de esta Comisión, emitir una medida cautelar sobre **actos futuros de realización incierta**.

Como ya fue mencionado, esta Comisión advierte que los hechos que se denuncian son señalamientos futuros de realización incierta, ya que se trata de un contexto que no se ha actualizado, por lo que debe considerarse improcedente la medida cautelar en el sentido que lo solicita el quejoso.

Lo anterior, ya que la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

Es por eso que las medidas cautelares sólo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos, de los cuales se tenga certeza sobre su realización o inminente realización, y no así, respecto de hechos que se hayan consumado o aquellos **futuros de realización incierta** pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

finalidad de evitar la generación de daños irreparables, hasta en tanto se resuelve sobre el fondo del asunto.

En ese sentido, esta autoridad determina **IMPROCEDENTE** imponer una medida precautoria de tutela preventiva, porque se torna restrictiva ya que se trata de hechos de los que no se tiene la certeza si van a ocurrir o no, por lo cual se actualiza la siguiente hipótesis señalada en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, misma que a continuación se transcribe:

Artículo 48

1. La solicitud de adoptar medidas cautelares será improcedente, cuando:

a. ...

b. ...

c. **Del análisis de los hechos o de la investigación preliminar, se observe que se trata de actos consumados, irreparables o futuros de realización incierta; y**

d. ...

[ÉNFASIS AÑADIDO]

Por lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias, esta Comisión de Quejas y Denuncias arriba a la conclusión, que es **IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de tutela preventiva, respecto a que el C. **Sergio Guzmán Ricardez**, en su carácter de presunto candidato del Partido Político MORENA, **se abstenga en el futuro de continuar vulnerando la normativa electoral.**

2. Solicitud de negativa de registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021, al C. Sergio Guzmán Ricardez.

Dicha solicitud escapa a la naturaleza y materia de las medidas cautelares, como a continuación se explica.

En el apartado respectivo, el denunciante solicita como medida cautelar a este Organismo Electoral que, en caso de que el C. **Sergio Guzmán Ricardez**, solicite



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

su registro como precandidato o candidato, dentro del proceso electoral 2020-2021 le sea negado.

Al respecto, aun cuando el denunciante argumenta que, esta medida en particular posee como fundamento evitar un daño o perjuicio irreparable en la equidad del proceso comicial en marcha, lo cierto es que esta Comisión no es competente para pronunciarse respecto al registro de precandidaturas ni candidaturas ni negar tales registros.

3. Aparición de menores en la publicación denunciada.

De la revisión del Acta **AC-OPLEV-OE-494-2021**, es posible advertir que, al desahogar la liga electrónica correspondiente a la publicación en la red social Facebook, alrededor del minuto 1:50, se advirtió la presencia de menores, pues se certificó lo siguiente:

No. de publicación	Manifestaciones tomadas de los extractos del Acta AC-OPLEV-OE-494-2021
1	Correspondiente a la liga: https://www.facebook.com/watch/?v=190436252892427 [...] "...observo a menores de edad con el rostro difuminado junto a una persona de sexo masculino, tez morena, cabello y barba negra, viste camisa blanca, pantalón color beige y usa lentes, al fondo observo inmuebles y un grupo de personas, entre las que se encuentra un menor de edad..." [...]

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021



Aunque lo ordinario sería, de conformidad con lo establecido por el artículo 9, numeral 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, como este Órgano Colegiado de forma preliminar determina que en apariencia del buen derecho el contenido de dicho enlace electrónico no constituye propaganda política- electoral carece de competencia para conocer de la posible infracción respecto del interés superior de la niñez.

Ello, ya que de acuerdo a los numerales primero y segundo de los Lineamientos para la Protección de niños, niñas y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales⁹, los actores políticos deberán ajustar sus actos de

⁹ 1. El objeto de los presentes Lineamientos es establecer las directrices para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes que aparezcan en la propaganda político-electoral, mensajes electorales y en actos políticos, actos de precampaña o campaña de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas de coalición y candidaturas independientes, así como de los mensajes transmitidos por las autoridades electorales federales y locales o las personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a uno de los sujetos mencionados, atendiendo a su calidad o naturaleza jurídica, por cualquier medio de comunicación y difusión, incluidas redes sociales o cualquier plataforma digital, sea esta transmitida en vivo o videograbada. Para el caso de propaganda político-electoral en radio y televisión, su contratación queda prohibida para cualquier persona física y moral, en términos del artículo 41, Base III, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

propaganda político-electoral, mensajes electorales y actos proselitistas en los que aparezcan personas menores de edad, a las directrices establecidas en dicha normativa, a fin de garantizar la protección de sus derechos humanos, sin importar el medio a través del cual se materialice la conducta, como puede ser spots de radio y televisión, mensajes de redes sociales, medios impresos o cualquier uso de los medios de los comunicación.

De ahí que, esta Comisión en sede cautelar es competente para pronunciarse cuando la utilización de menores de edad se dé en la difusión de propaganda política o electoral, por lo que si la aparición de menores no está vinculada a una actividad política o electoral resulta evidente que no se surte la facultad. Siendo un criterio similar el adoptado por este Órgano Colegiado al emitir el Acuerdo relativo al solicitud de adopción de medidas cautelares correspondiente al cuadernillo auxiliar de medidas cautelares identificado con la clave de expediente **CG/SE/CAMC/PRI/009/2020**¹⁰.

Sin embargo, como en el enlace electrónico analizado se advierte la imagen de diversas niñas y niños que pueden ser identificados plenamente, aspecto que eventualmente pudiera poner en riesgo tanto su identidad como intimidad, por lo que si la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en sus artículos 77, y 79, que quienes conforma ese grupo vulnerable tiene derecho a la intimidad personal y familiar, y a la protección de sus datos personales; así

2. Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatoria para los sujetos siguientes: a) partidos políticos, b) coaliciones, c) candidaturas de coalición, d) candidaturas independientes federales y locales, e) autoridades electorales federales y locales, y f) personas físicas o morales que se encuentren vinculadas directamente a otro de los sujetos antes mencionados. 2 Los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda político-electoral o mensajes a través de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, en el caso de que aparezcan niñas, niños o adolescentes, a lo previsto en los presentes Lineamientos, durante el ejercicio de sus actividades ordinarias y durante procesos electorales como lo son actos políticos, actos de precampaña o campaña en el territorio nacional, velando, en todos los casos por el interés superior de la niñez. Consultables en la liga de internet: <https://www.ine.mx/modificacion-lineamientos-proteccion-ninas-ninos-y-adolescentes-enmateria-de-propaganda-y-mensajes-electorales/>.

¹⁰ Cfr <https://www.oplever.org.mx/wp-content/uploads/2020/medidas1/CG-SE-CAMC-PRI-009-2020.pdf>



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

como su imagen, que las autoridades federales, de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantizarán la protección de la identidad e intimidad de niñas, niños y adolescentes.

Asimismo, dicho ordenamiento refiere que se considerará violación a la intimidad de niñas, niños o adolescentes cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación que cuenten con concesión para prestar el servicio de radiodifusión y telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el concesionario o medio impreso del que se trate, que menoscabe su honra o reputación, sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al principio de interés superior de la niñez.

Por su parte el artículo 2, fracción II; 3, fracciones X y XX y 126, fracción I, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que los datos personales es cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfabética, alfanumérica, gráfica, fotográfica, acústica o en cualquier otro formato; así también, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el organismo garante del Estado en materia de protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados.

Por tales consideraciones, la imagen de una persona menor de edad es un **dato de carácter personal que la hace identificable**, y el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es el ente encargado de garantizar la protección de los datos personales en el Estado de Veracruz; por lo tanto, **DESE VISTA** al citado Instituto para que en el ámbito de sus atribuciones



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde se advierte la presencia de un menor, alojada en la liga electrónica siguiente:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

E) EFECTOS.

Derivado de lo anteriormente expuesto, esta Comisión de Quejas y Denuncias determina el dictado de la solicitud de medidas cautelares, en los términos siguientes:

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace al retiro de la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación denominado "El Pulso MX" de la que no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de acto anticipado de precampaña y/o campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en relación con el enlace electrónico siguiente:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

el **C. Sergio Guzmán Ricardez**, en su presunta calidad de Precandidato del Partido Político MORENA, se abstenga en el futuro de continuar en lo subsecuente vulnerando la normativa electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. Se determina **DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde, alrededor del minuto 1:50 se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

En ese orden, esta Comisión de Quejas y Denuncias, destaca que las consideraciones vertidas en el presente no prejuzgan respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas en el escrito de queja, toda vez que no es materia de la presente determinación, sino en su caso, de la decisión que llegara a adoptar la autoridad resolutoria.

F) MEDIO DE IMPUGNACIÓN.

A fin de garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva, se indica al quejoso que la presente resolución es susceptible de ser impugnada mediante el Recurso de Apelación previsto en el artículo 341, último párrafo del Código Electoral, en el plazo de cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos su notificación, de conformidad con lo establecido en el mismo Código.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 341, Apartado B, párrafo cuarto del Código Electoral; 39, párrafo 2 del Reglamento



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral; la Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Organismo Público Local Electoral, emite el siguiente:

III. ACUERDO

PRIMERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** el dictado de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace al retiro de la liga electrónica correspondiente al medio de comunicación denominado "El Pulso MX" de la que no se advierten hechos que pudieran constituir algún tipo de acto anticipado de campaña, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias, referente a la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

SEGUNDO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de la medida cautelar solicitada, por cuanto hace a la supuesta comisión de promoción personalizada al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 48, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE, en relación con el enlace electrónico siguiente:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

TERCERO. Se determina por **UNANIMIDAD IMPROCEDENTE** la adopción de medida cautelar en su vertiente de **TUTELA PREVENTIVA** por cuanto hace a que el **C. Sergio Guzmán Ricardez**, en su carácter de presunto candidato del Partido Político MORENA, se abstenga en el futuro de continuar en lo subsecuente vulnerando la normativa electoral, al actualizarse la causal de improcedencia prevista



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

en el artículo 48, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del OPLE.

CUARTO. NOTIFÍQUESE POR OFICIO la presente determinación al **C. Zeferino Tejeda Uscanga**, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del OPLE; y **PUBLICÍTESE** en el portal oficial del OPLE; de conformidad con lo establecido en los artículos 329, apartado 1, inciso b) y 330 del Código Electoral, así como los artículos 31, 32 y 49, párrafo séptimo del Reglamento de Quejas y Denuncias del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

QUINTO. Se determina **DAR VISTA** al Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para efectos de que, de acuerdo a sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda respecto de la publicación denunciada en donde, alrededor del minuto 1:50 se advierte la presencia de menores, alojada en la liga electrónica:

- <https://www.facebook.com/elpulsomx/videos/190436252892427/>

SEXTO. Tómese el presente Acuerdo a la Secretaría Ejecutiva del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, para los efectos legales correspondientes.

Este Acuerdo fue aprobado en la Ciudad de Xalapa-Enriquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, **en sesión extraordinaria urgente, en la modalidad de video conferencia**, el treinta de abril del dos mil veintiuno; por **unanimidad** de votos de la Consejera y los Consejeros Electorales: María de Lourdes Fernández Martínez; Juan Manuel Vázquez Barajas, y Roberto López Pérez, en su calidad de Presidente de la Comisión.



CG/SE/CAMC/PRI/182/2021

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, fracción XXII, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del OPLE, el presidente de la Comisión tiene la atribución de firmar, conjuntamente con el Secretario Técnico, todos los informes, actas o minutas, así como, en su caso, los proyectos de dictámenes que se elaboren y aprueben, como en la especie, el Acuerdo de las medidas cautelares solicitadas.

ROBERTO LÓPEZ PÉREZ
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y DENUNCIAS

JAVIER COVARRUBIAS VELÁZQUEZ
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE QUEJAS Y
DENUNCIAS